

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), febrero dieciséis de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00296** 00

El señor **ALBERTO ELIAS MONGES CALDERÓN**, a través del escrito del día de 15 de febrero de 2024, solicita se inicie el incidente de desacato contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 1 de junio de 2023, el cual fue confirmado, modificado y adicionado mediante fallo de segunda instancia el día 7 de julio de 2023, debido a que esta entidad no ha dado cumplimiento total a lo ordenado en estos fallos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591, previamente a darle trámite al incidente de desacato, se **ORDENA REQUERIR** al Dr. **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su calidad de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL**, a través de su director (a), y/o a quienes hagan sus veces, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla o haga cumplir las sentencias de los días 1 de junio de 2023 proferida por este despacho, confirmada, modificada y adicionada, mediante sentencia de segunda instancia el día 7 de julio de 2023, y/o abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra la persona responsable del trámite, y/o exponga las razones por las cuales no se ha obedecido la orden allí impuesta, para lo cual se transcribe la parte resolutive de ambas sentencias:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:

“PRIMERO. - CONCEDER la acción de tutela promovida por el señor **ALBERTO ELIAS MONGES CALDERON**, identificado con la **C.C. 71.665.526**, frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en el sentido de protegerle a aquél los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y seguridad social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

providencia y se **NIEGA** respecto de las entidades la **E.P.S SURA.**, y la empresa **ETIFLEX S.A.**

SEGUNDO.- ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de director(a) o, en su defecto quien haga su veces como tal, **PAGAR**, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que sea notificada de esta providencia, todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido prescritas al señor **ALBERTO ELIAS MONGES CALDERON** por sus médicos tratantes, posteriores al día 180, hasta que restablezca su salud o se califique de forma definitiva la situación o no de su invalidez, la pérdida o no de la capacidad del mismo, para lo cual esta entidad orientará al afiliado en el trámite previo al pago de las incapacidades laborales y solicite al quejoso únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar, con miras al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia judicial.

TERCERO. - PREVENIR a la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de director(a) o, en su defecto quien haga sus veces como tal, para que se abstengan en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como las aquí analizadas, so-pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991."

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA, M. P. MARCELA SABAS CIFUENTES:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida, en junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en cuanto concedió el amparo invocado por Alberto Elías Monges Calderón contra Colpensiones, pero lo negó frente a la EPS Sura y a la empresa ETIFLEX S.A. y previno a la primera de las entidades mencionadas para que se abstuviera de incurrir en omisiones como las acaecidas en el asunto.

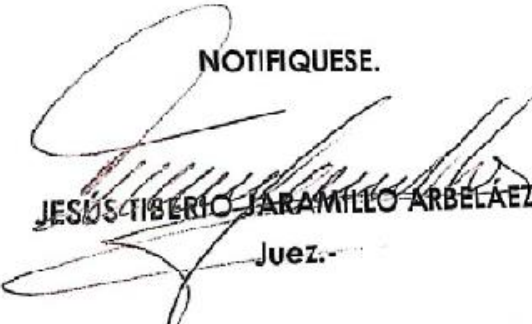
SEGUNDO: MODIFICAR la orden impartida en el numeral segundo del fallo aludido para, en su lugar, **ORDENAR** a Colpensiones a través de su Representante Legal y de la Dirección de Medicina Laboral que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realicen el pago de las incapacidades causadas de marzo 2 a junio 3 de 2023, fecha de la última incapacidad acreditada en el historial y las que se sigan causando hasta el día 540, siempre y cuando exista continuidad, es decir en palabras de la Corte Constitucional, no se presente interrupción superior a 30 días entre una incapacidad y otra y, se trate de la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así tenga código diferente.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia referida en primer lugar, para **DESVINCULAR** del trámite constitucional a la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones y en segundo lugar, para **ADVERTIR** al Representante Legal y a la Dirección de Medicina Laboral de la mencionada AFP que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cumplimiento de la orden que este fallo le imparte,

debe allegar al juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4- 5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)."

Dentro del término concedido en el párrafo segundo de este proveído, se servirán indicar el nombre del Director o, en su defecto, Representante Legal, de la entidad contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con sus respectivos datos de identificación, en el evento de que la persona enunciada en este trámite no sea la aquí reseñada.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-